

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-101/2021

PROMOVENTE: C. Néstor Armando Camacho Mauricio.

ASUNTO: Se rinde informe circunstanciado.

OFICIO: TEEA-PIII-17/2021.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DIAZ DE LEON GONZALEZ, en mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, que fue interpuesto por el C. Néstor Armando Camacho Mauricio, en los términos siguientes:

I. Personería del recurrente.

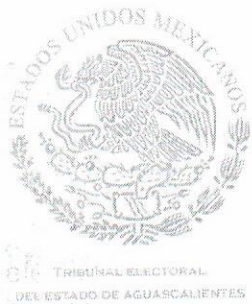
El C. Néstor Armando Camacho Mauricio, tiene acreditada su personería ante este Tribunal Electoral como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes, de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente identificado con la clave TEEA-JDC-101/2021.

II. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

¿Por qué no es aplicable el precedente SUP-JDC-407/2021?

En el asunto, contrario a lo que manifiesta quien promueve, no puede aplicarse el precedente del 17 de abril al caso concreto, dado que versa sobre proceso de selección de candidaturas de MORENA, en el que cuenta con etapas distintas, medularmente, existe una invitación a participar en el proceso de selección a la militancia y candidaturas externas, mediante convocatorias que hacen observables las reglas que precisa el citado precedente, como lo es la fundamentación y motivación del rechazo de alguna candidatura y postulación de otras.

En el asunto, tal y como fue resuelto en los diversos **SUP-JDC-281/2021** y **SUP-JDC-282/2021**, (incluso al mismo actor que hoy promueve), se precisó que, en el PRI, el proceso de candidaturas de representación proporcional no está abierto a la militancia de ese partido, por lo que no existe



obligación de motivar y fundamentar en sentido estricto, en donde establezcan las razones específicas sobre la valoración de los perfiles de cada uno de los integrantes de las listas.

Exhaustividad.

En la sentencia, tras un análisis de la actuación partidista en el fallo jurisdiccional¹, se advirtió que *-contrario a lo establecido por el promovente-* la autoridad demandada agrupó y atendió efectivamente la totalidad de los agravios aducidos.

Lo anterior puede obviarse en el estudio integral que efectúa esta autoridad jurisdiccional, ya que en la sentencia que hoy se impugna, se valoran todos y cada uno de los agravios invocados en la demanda inicial, y después se concatenan con la porción narrativa en la que se solventan en la resolución intrapartidista.

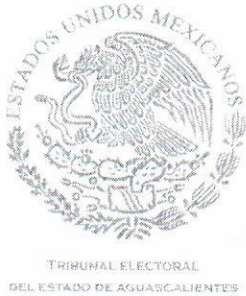
Luego, en lo que hace a la exhaustividad con la que esta autoridad jurisdiccional local resolvió la demanda en el expediente citado al rubro, cabe destacar que se identificaron doce agravios, de los cuales se sintetizaron en el capítulo correspondiente, y posteriormente se atendieron de manera individual al agruparlos en los capítulos que a continuación se precisan:

- a) 5.2. La autoridad responsable si fue exhaustiva en la resolución impugnada.
- b) 5.3. Fundamentación y motivación de la resolución impugnada
- c) 5.4. La calificación de la falta de respuesta del PRI.
- d) 5.5. La designación de candidaturas de representación proporcional, queda en la órbita de la facultad discrecional del PRI, bajo su libertad de autoorganización y autodeterminación.
- e) 5.6. Determinación del PRI sobre el orden de sus candidaturas de representación proporcional, es acorde con lo previsto en el Acuerdo CG-A-26/2021.

Fundamentación y motivación.

En la sentencia, se analizó que la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, partiendo de los agravios expresados por el autor, no obstante, el promovente no aportó argumentos que permitieran advertir a esta autoridad jurisdiccional, de qué forma no se cumplió con la debida o suficiente fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

¹ TEEA-JDC-101/2021



Además, se precisó que redireccionó sus agravios a la determinación de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI Aguascalientes, así como de la CPP, siendo que esas no resultan en el asunto las autoridades responsables, limitándose a transcribir los argumentos vertidos en su demanda intrapartidista, sin controvertir frontalmente las consideraciones vertidas en la resolución que impugna.

Por lo anterior, no se advirtió de qué forma la resolución que se impugna, carecía de una debida fundamentación y motivación

Falta de respuesta del PRI.

En lo que respecta a la falta de respuesta del partido político, el recurrente menciona que presentó una solicitud de registro en la candidatura a diputado local por representación proporcional en la posición número 1 para hombres y/o la posición número 4 de la lista del PRI en el estado de Aguascalientes, y a esta no recayó respuesta alguna.

En la sentencia que se impugna se consideró que, si bien no existió respuesta escrita de la solicitud realizada por el promovente, respecto a su postulación a la diputación local por el principio de representación proporcional en la posición 4, lo cierto es que, al haberse otorgado su registro, implícitamente se atendió la referida solicitud.

Sobre la facultad discrecional del PRI.

En la sentencia se determinaron infundados los agravios, porque se tomó en consideración que la facultad exclusiva para valorar y sancionar las listas respectivas recae en la CPP, quien, mediante las deliberaciones y acuerdos, deben generar los consensos necesarios para llevar a cabo la respectiva valoración y sanción de las listas.

Ello, porque es precisamente el mencionado órgano deliberativo actuando en pleno, quien tiene la facultad de discernir quiénes y en qué orden, de entre las propuestas formuladas por el CDE, integrarán las listas de candidatos al cargo diputados por el principio de RP.

De tal suerte que, el ejercicio de ponderación y deliberación que lleva a cabo la al CPP no puede circunscribirse a un acto de fundamentación y motivación en sentido estricto, en el que se deban exponer las razones específicas sobre la valoración de los perfiles de cada uno de los integrantes de las listas.

A igual determinación arribo la Sala Superior en el asunto SUP-JDC-282/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Determinación del PRI acorde al Acuerdo CG-A-26/2021, SM-JDC-059/2021 y SM-JDC-121/2021.

En la sentencia se determinó que no le asistía la razón al promovente, ya que, en los fallos jurisdiccionales y administrativos emitidos por las autoridades electorales, así como las diversas disposiciones normativas, no obligaban a los partidos políticos a postular directamente en una posición determinada o específica las candidaturas derivadas de las cuotas en beneficio de personas con discapacidad.

Lo anterior es así, pues los partidos con base en sus estrategias políticas, poseen la facultad directa de elegir los perfiles de candidatas y candidatos que a su consideración sean los ideales para lograr buenos resultados en las diferentes demarcaciones territoriales por las que compete.

Esto porque la obligación de los partidos consistió en colmar la cuota, con una fórmula de candidaturas en alguna posición de manera indistinta.

Constancias.

Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-JDC-101/2021, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado Juicio Ciudadano.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el expediente TEEA-JDC-101/2021.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE

**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DIAZ DE LEON GONZALEZ.
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**